



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230000900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S	24/04/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion Contra Mandamiento De Pago
08001315301120220007900	Procesos Ejecutivos	Vatia Esp	Clinica Atenas Limitada I.P.S	24/04/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandado
08001315301120230007000	Procesos Verbales	Nancy Lucia Urriaga Martinez	Personas Indeterminadas , Josefa Urriaga Martinez	24/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Pertenencia
08001315301120230008100	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Gustavo Adolfo Severini Pabon	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secrearia Subsane

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

42836e22-6152-4e21-8f40-b531443953c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230007800	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Liberty Seguros S.A, Alberto Henrique Alñvarez , Comercializadora Dicom Alberto Henriquez Alvarez Y	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

42836e22-6152-4e21-8f40-b531443953c2



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00009
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S. y OTRO
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION A LA ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de Reposición presentado por la demandada contra la orden de pago emitida, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, abril 24 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición planteado por la apoderada de la demandada sociedad AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S. y el señor HANNA SABAGH GOMEZ., a través de apoderada judicial contra el auto de fecha Enero 23 de 2023 mediante el cual se libraré orden de pago ejecutiva contra los demandados.

La recurrente funda su excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, planteada por vía de reposición, sobre las siguiente bases fácticas y jurídicas:

Señala la demandada, que en el acápite de pruebas no se indican los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera sostiene que, los numerales Primero de los hechos y el literal "a" del numeral primero de las pretensiones manifiestan que la deuda asciende a la suma de \$453.333.334, no obstante, el pagaré señala que la obligación corresponde a la suma de \$434.333.334, sin que existe aclaración por parte de la activa respecto de estas inconsistencias, razón por la cual la demanda impetrada no cumple con lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Leídos en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisado, en su momento, el escrito de Reposición planteado por la aquí recurrente, así como los planteamientos esbozados por el demandante en su escrito por medio del cual descurre el traslado del recurso, tenemos que aclararle que la actuación procesal emitida por auto de fecha Enero 23 de 2023, es el acto procesal obligatorio, y como tal es también de obligatorio cumplimiento revisar todos y cada uno de los documentos - Pagares - allegados al proceso como título de recaudo ejecutivo, a fin de verificar si los mismos cumplen a cabalidad con lo señalado en los artículo 422, y 430 del C. G. del Proceso; en consonancia con el inciso 2 del artículo 245 del C.G.del Proceso, es decir, el original del título valor se encuentra bajo la custodia del aquí demandante.

Además de lo anteriormente señalado, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2 el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...**. -

De la norma anteriormente transcrita, se concluye que, en razón a la virtualidad existente, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales ni incorporarse o presentarse en medios físicos, quedando el citado numeral 6 del artículo 82 del C. G. del Proceso a discrecionalidad del juez de exigir, en el momento que así lo considere, solicitar el original de los documentos a que a bien considere.

De otro lado, en cuanto a la segunda inconformidad planteada, la cual hacen descansar sobre las siguientes bases:

“... Los numerales Primero de los hechos y el literal “a” del numeral primero de las pretensiones manifiestan que la deuda asciende a la suma de \$453.333.334, no obstante, el pagaré señala que la obligación corresponde a la suma de \$434.333.334, sin que existe aclaración por parte de la activa respecto de estas inconsistencias, razón por la cual la demanda impetrada no cumple con lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P...”. -

Al respecto, tenemos que señalar, una vez revisado el pagaré que funge como título de recaudo ejecutivo, tenemos que en el cuerpo de dicho documento se aprecia un valor en números - \$434.333.334 M.L. y otro valor en letras - \$453.333.334 M.L.-

Vista así la situación, esta agencia judicial, se permite señalar, que en casos como el aquí presentado, la norma sustancial vigente señala:

Art. 623 del C. de Comercio. ***Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.***. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Leída y transcrita la norma anterior, debemos señalar, que un título valor (letra de cambio, pagaré, cheque. etc.) que contenga el importe escrito, diferente del importe en cifras, como es el caso que ocupa nuestra atención, no invalida el documento, sino que se debe aplicar lo señalado por norma previamente citada, es decir, que las letras prevalecen sobre los números, razones éstas por la cual la excepción previa - Inepta Demanda- propuesta, no está llamada a prosperar.

R E S U E L V E

1. No acceder a reponer el auto de fecha Enero 23 de 2023 por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -
2. En firme la presente decisión, continúe el trámite procesal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce50fda98961bb6676d826dd283ec5f1ad18ea4ab68161ba5cf9e4690e992f4**

Documento generado en 24/04/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00079
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.
ASUNTO: *AUTO RECONOCE PERSONERIA NUEVO APODERADO DEMANDADA*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior poder presentado por el apoderado de la parte demandada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Abril 24 de 2.023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el memorial poder que antecede, en el cual la sociedad demandada le otorga poder a un profesional del derecho, para que en su nombre y representación la asista dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado; razón por la cual ésta agencia judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. DANIEL VERGEL GONZALEZ RUBIO, en calidad de apoderado judicial de la demandada, sociedad CLINICA ATENAS IPS S.A.S. con Nit. 8020138359 y representada legalmente por el señor PEDRO CELIA NIGRINIS, en los términos del poder a él conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b666db7a2a440037f5db1235f61864eb17adb4f41ec5d27db2cd7d2e01aed**

Documento generado en 24/04/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00081 – 2023.
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COL.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SEVERINI PABON

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00081 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, Abril 21 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico del demandado, indicado en el acápite de notificaciones, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7fb81c1c6b9c327316e03bc429ef8c54588756332f15e5b09348f3f923078**

Documento generado en 24/04/2023 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00078 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA MUÑOZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADAS: COMERCIALIZADORA DICOM – ALBERTO HENRIQUEZ ALVALREZ Y CIA. S. EN C. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00078 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, abril 21 del 2023.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Entre los anexos de la demanda aparece aportado el poder de la señora SANDRA P. GUZMAN VIDAL, en representación de su hija menor MELISSA PERTUZ GUZMAN, pero esta no figura en la demanda como demandante, tampoco se aportó el registro Civil de Nacimiento de la menor antes citada.
- 2.- Los Certificados de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y Bogotá, tienen fecha del 28 de agosto del año 2019, de las demandadas, el cual debe ser actualizado.
- 3.- En la demanda no hay Acápites de notificaciones, es decir no hay dirección o correo electrónicos donde puedan ser notificados los demandados. También se debe aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de los demandados, si los conoce, o en su defecto él envió físico de la demanda y sus anexos, a la dirección donde residan, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e289826a5e16cb69d8403aa97ac9bbd8f2c19e4776cb6825137b0338d1f3f7**

Documento generado en 24/04/2023 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>